

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-080/2023.

PROMOVENTES: SONIA MIRANDA PÉREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE AJACUBA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ. CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la cual, se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS**, los agravios hechos valer por **SONIA MIRANDA PEREZ**¹ en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo², en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento³, por la **omisión** de respuesta a la solicitud de información que le fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés⁴, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de la actora constancias de asignación de representación proporcional, que la acredita como regidora propietaria del ayuntamiento para el periodo comprendido del quince de diciembre al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.⁵

2. Solicitud de información. El veintisiete de febrero, la promovente presentó en la Oficialía de Partes, así como otras dependencias de la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, oficio, dirigido al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, solicitando diversa información.

3. Demanda, registro y turno. El diecinueve de octubre, la actora, presentó ante este Tribunal, demanda de juicio ciudadano, por lo que la Presidenta registró expediente con el número **TEEH-JDC-080/2023**; el cual fue turnado en misma fecha a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

5. Cumplimiento. El veintisiete de octubre la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

6. Admisión y Cierre. En su oportunidad, se admitió el presente Juicio Ciudadano y se declaró el cierre de instrucción; y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

⁶ En adelante Código Electoral.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

1, 17, fracciones VIII y XIII , 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidora del ayuntamiento, a fin de controvertir la omisión en la que incurrió el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al no dar respuesta a su solicitud de información presentada por escrito, en oficialía de partes de la Presidencia Municipal y otras dependencias, en fecha veintisiete de febrero.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **en el caso se controvierten omisiones** por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día.

Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”¹⁰ , así como la **15/2011**, “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹¹, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidora del Ayuntamiento, calidad que acredita mediante copias certificadas de la constancia de asignación correspondiente, misma que fue expedida a su nombre.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a sus derechos políticos – electorales del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como regidora del Ayuntamiento.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que puedan ser revocados los actos reclamados.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. La omisión de respuesta a la solicitud de información que le fue presentada el veintisiete de febrero.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹³

Así, se advierte que la promovente hace valer un único agravio la violación al derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la promovente, derivado de **la omisión de proporcionar la información solicitada por escrito el día veintisiete de febrero**, contraviniendo con ello, el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

3. Pretensión de la actora. Ordenar a la autoridad responsable, que otorgue la información solicitada, mediante escrito presentado en fecha veintisiete de febrero.

4. Fijación de la litis. La presente controversia se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no en la omisión que se le atribuye y de ser así si, con esa conducta se ha vulnerado o no algún derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la promovente.

5. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, previo a su análisis, se abordará el estudio del mismo y del marco normativo que regula el presente asunto, y se determinará si, en el caso se transgrede lo aducido por los actores; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Marco normativo. Para determinar si se conculcó el referido derecho político-electoral, es necesario ponderar el alcance y los parámetros que tutela el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio o desempeño del cargo.

En este sentido, este Tribunal Electoral Local estima oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴

¹³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

¹⁴ En adelante Sala Superior.

ha considerado que el derecho de ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral respectivo; y en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

De esta forma, el máximo tribunal de la materia ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV de la propia Constitución, por lo que dentro de los parámetros de regularidad constitucional, su tutela se extiende a garantizar la protección contra actos perniciosos u omisiones, susceptibles de constituir un obstáculo o cualquier limitación que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo; ello dentro del ámbito temporal comprendido por todo el período para el cual fueron electos.

En similares términos, se establece en los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, que establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votado para cargos de elección popular.

De igual forma el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que disponen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio

nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia **20/2010**,¹⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

En ese contexto, la Sala Superior, también determinó diversas directrices¹⁷ para delimitar el alcance del derecho fundamental en comento, señalando sustancialmente al respecto que el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño del cargo tiene un ámbito de protección que se circunscribe únicamente a tutelar a los justiciables contra actos, resoluciones u omisiones que efectivamente constituyan un obstáculo para el ejercicio fáctico del cargo del funcionario público que resultó electo mediante el sufragio popular, ello con el objeto de garantizar un efectivo o adecuado desempeño del cargo.

Esto es, cuando existan circunstancias que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial, como por

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010. **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99; párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-67/2008 y acumulados, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-1244/2010,

ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes.

Caso concreto. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el análisis del único agravio planteado por la actora, quien alega que se violenta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la omisión vinculada con la entrega de información que solicitó en fecha veintisiete de febrero, hecho que se acredita con el acuse de recibo de su solicitud de información¹⁸, cuyo contenido es el siguiente:

“Ajacuba Hidalgo a 24 de febrero del 2023.

FRANCISCO LEOPOLDO BASURTO ACOSTA
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE AJACUBA HGO.
PRESENTE:

ATN: ING JORGE LUIS JIMENEZ MENDOZA
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL.

Por este medio le envié un afectuoso saludo y al mismo tiempo me permito solicitar de la manera más atenta me sea proporcionada la información que corresponde a la obra que se está realizando en la avenida 16 de enero (carretera Pachuca-tula) de la cabecera municipal en el tramo de la entrada por el municipio de Tetepango, esto es debido a que al pasar por ahí me percato que se está realizando el levantamiento de la carretera ,introducción de tubería para drenaje, etc. pero hasta el día de hoy a la asamblea municipal no se nos ha informado nada al respecto y cuando la ciudadanía nos pregunta cuál es el propósito de que se esté levantando la carpeta asfáltica en un tramo que no esta tan deteriorado solo les puedo responder que no se me ha dado ninguna información al respecto, es por esto que solicito me sea proporcionado lo siguiente:

- *Cual será la obra a realizarse en la avenida 16 de enero de la cabecera municipal.*
- *Quien solicitó se realizara la obra y se me proporcione copia de oficio de solicitud.*
- *Cuando dio a conocer al h. asamblea que se realizaría dicha obra y mostrar evidencias de ello.*
- *Se me proporcione copia del expediente de obra completo donde detalle la obra a realizare y los costos que tendrá dicha obra.*
- *Se me informe de que partida se tomarán los recursos para la realización de la obra antes mencionada.*
- *Se me informe si se notificó a los vecinos y locatarios que serán beneficiados o afectados por dicha obra y si así fue se me proporcione copia de la notificación.*

Sin mas que agregar me despido de usted esperando tener una pronta respuesta a esta petición y haciéndole de su conocimiento que antes de realizar cualquier contrato o convenio con dependencias públicas o particulares tiene que solicitar la aprobación de la Asamblea municipal ya que usted se encuentra impedido para realizar cualquier contrato o convenio sin el previo análisis y autorización de la H. Asamblea municipal.

ATENTAMENTE:
SONIA MIRANDA PEREZ
REGIDORA MUNICIPAL DE AJACUBA HGO.” (SIC)

¹⁸ Misma que obra en original en el expediente y visible a foia 14

Por su parte la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

- Que en fecha veinticuatro de febrero de este año, fue presentado por la accionante la solicitud de información que funda como base de su impugnación.
- Que la atención del mismo fue encaminada hacia la persona titular de la Dirección de Obras Públicas Municipal, dependencia que tiene entre sus atribuciones; planear, conducir, vigilar, y en su caso, ejecutar la obra pública que se desarrolla en Ajacuba.
- Adjuntando para ello el oficio número 25/10/23/275, por medio del cual se proporciona a la actora la información que solicitó, misma que fue directamente proporcionada por la persona titular de la Dirección de Obras Públicas de este municipio.

Cabe precisar que la documental previamente indicada, fue remitida por la responsable por duplicado, con la finalidad de que este Tribunal fuese quien hiciera la entrega del mismo a la impugnante.

Por lo que, por acuerdo de fecha veintisiete de octubre se ordenó la devolución del oficio 25/10/23/275 a la responsable, mismo que iba dirigido a Sonia Miranda Pérez, para que fuese la responsable, quien en uso de sus atribuciones y competencia realizara la entrega de dicha de documentación a la actora, ello en razón de que, este Tribunal no cuenta con facultades para entregar correspondencia entre las partes.

Derivado de lo anterior, el veintitrés siguiente del mes de noviembre la responsable remitió copia certificada del acuse del oficio 25/10/23/275, emitido por el Director de Obras Públicas Ingeniero Jorge Luis Jiménez en el cual consta que el mismo fue entregado a la Regidora Sonia Miranda Pérez, en el cual se asentó la siguiente leyenda:

“Recibo oficio 10/nov/23 10:50 am. Este oficio no cumple con lo solicitado en la información requerido con fecha 24 de febrero 2023. Revisen la Contestación!! 10/nov/2023” (agregando rubrica).

Ahora bien, del análisis de lo planteado, tenemos que, como ya se ha señalado, la actora se duele de la transgresión a su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a su consideración la omisión de la autoridad responsable le impide llevar a cabo sus funciones como Regidora del Ayuntamiento.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional su agravio resulta **parcialmente fundado**, en virtud de lo siguiente.

Se tiene que, en efecto la actora el veintisiete de febrero presentó ante la responsable un escrito que contiene petición de información relativa a una obra realizada en la avenida dieciséis de febrero ubicada en la cabecera municipal en la carretera Pachuca -Tula referente a lo siguiente:

1. Cual sería la obra a realizarse en la avenida 16 de enero de la cabecera municipal.
2. Quien solicitó se realizara la obra y se le proporcione copia de oficio de solicitud.
3. Cuando se dio a conocer a la Asamblea que se realizaría dicha obra y mostrar evidencias de ello.
4. Se le proporcione copia del expediente de obra completo donde se detalle la obra a realizarse y los costos que tendría dicha obra.
5. Se le informe de que partida se tomaron los recursos para la realización de la obra antes mencionada.
6. Se le informe si se notificó o no a los vecinos y locatarios que serían beneficiados o afectados por dicha obra y si así fue se le proporcione copia de la notificación.

Y que, por su parte, del contenido del oficio 25/10/23/275, emitido por el Director de Obras Públicas Ingeniero Jorge Luis Jiménez, con el cual la responsable pretende dar por respuesta a la solicitud de la actora y del cual cuenta con facultades suficientes para dar respuesta, por haberse solicitado información relativa a una obra pública.

Lo anterior, porque, a pesar de que del escrito de solicitud motivo del presente Juicio se advierte que fue dirigido al Presidente Municipal, lo cierto es que, de conformidad con criterios de jurisprudencia emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal aspecto no genera una violación que pudiera generar vulnerar derecho alguno a la actora.

Al respecto, acorde a las tesis **III.2o.P.1 CS (10a.)** y **XXI.1o.P.A. J/27**, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO, y DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**, se determina que resulta dable considerar que las peticiones realizadas a autoridades pueden ser desahogadas por otras, siempre y cuando se colmen los siguientes aspectos en la respuesta:

- Que sea congruente,
- Que se emita en breve término y sea debidamente notificada a los peticionarios y peticionarias,
- Que la autoridad que otorgue la respuesta respectiva cuente con facultades y atribuciones suficientes para atender, de manera directa o subsidiaria, lo planteado ante una autoridad distinta.
- Que la respuesta se otorgue de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

En ese sentido, y toda vez que el director de obras públicas es la autoridad del municipio que, entre diversos aspectos, se encarga de ejecutar la obra pública, es válido establecer que conoce y ejerce cierto control respecto el registro de las obras publicas que el municipio realiza, por tanto, cuenta con facultades para dar respuesta al escrito presentado a la responsable.

Ahora bien, de dicha respuesta, este Tribunal advierte que se informa que la obra ejecutada fue la denominada "Construcción de pavimento con concreto estampado en Avenida dieciséis de enero (acceso Tetepango - Ajacuba), entre calle Constituyentes y Calle Toltecas, en el municipio de Ajacuba, en la localidad de Ajacuba".

Además, que la obra fue solicitada por los vecinos y beneficiarios, sin que del oficio en análisis se advierta que se proporcione a la actora copia de dicha la solicitud, de conformidad como ella lo solicitó.

También se precisa que, el expediente técnico de la obra que solicitó la actora, le será otorgado en la oficina del área de obras públicas en un horario de 9:00 am a 17:00 pm, así como toda la información referente al expediente unitario.

De mismo modo, que el presupuesto asignado a dicha obra proviene del fondo general de participaciones, y se le adjuntó la siguiente tabla que contine los datos insertados relativos a dicha obra, como a continuación se muestra.

Número de Del. Go. de Autorización / Validación	Clave o número de obra	Nombre de la obra	Localidad	Estructura Financiera (en pesos)				
				Municipal (C)	Organismo (A) (Apoyos)	Beneficiarios (B)	OTROS (E)	Total (A+B+C+E)
SEFNP-V-FDOGP/GI-2022-005-002	2022/FDOGP005001	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO ESTAMPADO EN AVENIDA 16 DE ENERO (ACCESO TETEPANGO-AJACUBA), ENTRE CALLE CONSTITUYENTES Y CALLE TOLTECAS, EN EL MUNICIPIO DE AJACUBA, EN LA LOCALIDAD DE AJACUBA	SAN NICOLAS TECOMATLAN	\$2,400,686.35	\$0.00	160.00	\$0.00	\$2,400,686.35

Y, por último, también se refiere que para ejecutar la obra se notificó a los vecinos y beneficiarios sobre el inicio de los trabajos y la conformación de comité de obra, y que ellos mismos fueron vigilantes de la ejecución de los trabajos.

Por tanto, del contenido de dicho oficio, se genera la convicción de que la responsable no proporcionó la información solicitada de manera completa.

Lo anterior, porque resulta evidente que no adjuntó, al escrito de respuesta copia de la solicitud para realizar la obra denominada "Construcción de pavimento con concreto estampado en Avenida dieciséis de enero (acceso Tetepango - Ajacuba), entre calle Constituyentes y Calle Toltecas, en el municipio de Ajacuba, en la localidad de Ajacuba".

De lo anterior, para este Tribunal, se genera la convicción de que si bien es cierto se emitió un oficio de respuesta por parte del Director Obras Publicas

de Municipio que atendiera la solicitud de la actora, también se advierte que no le fue respondido en su totalidad las cuestiones que planteó.

Toda vez que no se adjuntó copia de la solicitud por parte de los vecinos y beneficiados de la obra la denominada "Construcción de pavimento con concreto estampado en Avenida dieciséis de enero (acceso Tetepango - Ajacuba), entre calle Constituyentes y Calle Toltecas, en el municipio de Ajacuba, en la localidad de Ajacuba", como lo solicitó la actora, en su caso informarle si cuenta o no con dicha solicitud.

Y, por otra parte, tampoco se informó a la actora como lo solicitó, cuando se dio a conocer a la Asamblea Municipal que se realizaría dicha obra y mostrar evidencias de ello, porque del análisis al oficio 25/10/23/275, no se advierte que la responsable respondiera a este cuestionamiento.

Por tanto, para este Órgano Jurisdiccional es claro que el Presidente Municipal, ha sido omiso en entregar la información completa solicitada por la actora.

De ahí lo parcialmente fundado de las alegaciones de la accionante, pues el contenido del aludido oficio se considera insuficiente para tener como debidamente atendida su petición.

Pues de conformidad, con lo establecido en el artículo 143 de la Constitución Local y 60 fracción II inciso n) de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal es quien tiene a su cargo la representación del gobierno del municipio, así como la facultad y obligación de proporcionar informes al Ayuntamiento, sobre cualquiera de los ramos de la Administración Municipal, cuando fuese requerido para ello.

En el referido contexto, al acreditarse la referida omisión, ahora corresponde determinar si las mismas ocasionan una vulneración al derecho de voto de la actora en sus vertientes pasiva y de ejercicio de su encargo.

Al respecto, se precisa que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación¹⁹, al resolver el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-18/2019, sostuvo el criterio consistente en que cuando se esté en presencia de un acto u omisión plenamente acreditado, respecto del cual él o la justiciable aduzca una presunta vulneración a sus derechos político-electorales, dicha situación debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público para el cual hubiese sido electo, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto conserva las calidades previstas legalmente.

En el caso concreto, la actor aduce como agravio, sustancialmente que subsiste la omisión de entregar la formación derivado de las solicitudes que han quedado indicadas en párrafos anteriores, lo cual violentan su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, esencialmente porque dicha circunstancia le impide ejercer de forma plena su cargo edilicio, toda vez que dicha información es necesaria para el adecuado cumplimiento de la función pública que tiene conferido.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso en los que se acreditó la omisión alegada violentan el derecho político electoral de la actora, en la vertiente de ejercicio del cargo, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Resulta evidente que la referida información solicitada por la promovente, en su carácter de regidora del ayuntamiento se relaciona directamente con la administración pública de ese ayuntamiento, como puede advertirse del contenido de su solicitud, la cual ha quedado detallada en párrafos precedentes.

En este tenor, se precisa que si el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, establece como atribuciones de las y los regidore las siguientes:

*ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:
I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones*

¹⁹ En adelante Sala Toluca

reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las provisiones establecidas por la Constitución Política del Estado;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;

h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y

i).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

V.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;

VI.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;

VIII Bis. DEROGADA. Fracción derogada, P.O. 28 de marzo de 2022. I

X. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

X.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

X Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; Fracción reformada, P.O. 28 de marzo de 2022.

XI.- Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y

XII. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta;

XIII.- Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIV.- Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas avecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad;

XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;

XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos. Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

En este sentido, para poder ejercer debidamente la referida atribución, las y los regidores se encuentran facultados en ejercicio del cargo público para el que resultaron electos y en su carácter de integrantes del máximo órgano colegiado a nivel municipal, para allegarse de la información necesaria

vinculada con la administración de los asuntos públicos del ayuntamiento del cual son parte integrante.

Por ello, este Tribunal arriba a la conclusión de que los integrantes del ayuntamiento, tienen la facultad implícita de solicitar información, en el ejercicio de su encargo y como integrantes del órgano colegiado al cual pertenecen.

Por tanto, cuando se está en presencia de un requerimiento de información, dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra circunscrito en el ámbito del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

De igual forma, se ha sostenido por dicha instancia electoral federal la necesidad de hacer una distinción entre el derecho de acceso a la información pública que puede ejercer cualquier ciudadano y aquel que ejerce una regiduría, en ejercicio de sus funciones.

Al respecto cabe destacar, que el derecho a ser votado, engloba la circunstancia de quien resulte electo realice esa función de poder público que le ha sido conferida como representante popular; en este sentido, se precisa que dicha cuestión permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y las cuales debe cumplir; como, por ejemplo, requerir información necesaria para poder opinar y actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, en el supuesto de que, a algún integrante del Ayuntamiento, quien tiene la calidad de representante electo popularmente, se le niegue eventualmente cierta información que fue solicitada para cumplir con su función pública, resulta evidente que se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

De lo anterior, se evidencia que le asiste la razón al actor, pues como ha quedado precisado con antelación, el derecho de acceso a la información

pública, atendiendo a los parámetros escritos, se ejerce para potenciar el derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Se asevera lo anterior, pues para este Tribunal Electoral es un hecho público notorio la calidad con la que se ostenta el actor como regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, de ahí, el derecho de acceso de información lo ejercita para cumplir con obligaciones inherentes a su cargo.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar parcialmente fundados los agravios de la regidora **SONIA MIRANDA PÉREZ**, relacionados con la omisión del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo**, de proporcionar información solicitada en fecha veintisiete de febrero del presente, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba** que:

Dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipales, a efecto de informar y entregar a la actora lo siguiente:

- Copia de la solicitud por parte de los vecinos y beneficiados de la obra la denominada "Construcción de pavimento con concreto estampado en Avenida dieciséis de enero (acceso Tetepango - Ajacuba), entre calle Constituyentes y Calle Toltecas, en el municipio de Ajacuba, en la localidad de Ajacuba", como lo solicitó la actora, en su caso informarle si cuenta o no con dicha solicitud.
- Cuando se dio a conocer a la Asamblea que se realizaría dicha obra, en su caso informarle si cuenta o no con evidencia de ello.

Lo anterior **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorarse de que la información que se entregará esté completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal.**

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los agravios de la regidora **SONIA MIRANDA PEREZ**, relacionados con la omisión del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo**, de proporcionar información solicitada en fecha veintisiete de febrero, con base a lo razonado el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.


NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁰, quien autoriza y da fe.


²⁰ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA²¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.